

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE.- PRISCILA SANTAMARIA
DEMANDADO.- HEREDEROS DE JORGE SANCHEZ TOVAR Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente proveniente de reparto para ser calificado. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogada. Sírvase proveer. Palmira, Valle, agosto 4 de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

Palmira, Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado la presente demanda para Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por PRISCILA SANTAMARIA, a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE SANCHEZ TOVAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho enunciado en él, no se encuentra inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

b.- El actor deberá aportar el avalúo del rodante que pretende prescribir, ajustado al artículo 444 del CGP, a fin de verificar la competencia en razón a la cuantía, conforme el canon 28 en consonancia del 82 numeral 9º de la norma procesal.

c.- La prueba testimonial solicitada no se atempera a los preceptos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE.- PRISCILA SANTAMARIA
DEMANDADO.- HEREDEROS DE JORGE SANCHEZ TOVAR Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00137-00

PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en cada uno de los términos referidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **IDALIA DEL CARMEN GARCIA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

2

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79cc775221ddc5bf5c2cf51cfaa0f9af4c3fb6e67c9e9538c4c0079165994e**
Documento generado en 04/08/2020 03:04:47 p.m.